AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.
San Gil, 15 de septiembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2001-01743
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Dirección electrónica	Jurídica.villamizar508@gamil.com buzonjudicial@ani.gov.co

Se presente demanda ejecutiva, promovida por el señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO quien actúa en nombre propio, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de él y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por la suma de dinero que se relacionara más adelante, la cual se genera por concepto de la liquidación de costas reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de fecha 13 de marzo de 2013.

Frente al siguiente proceso se tiene que se aportan los siguientes documentos: i) Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil de fecha 28 de octubre de 2011. ii) sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Admirativo de Santander de fecha del 13 de marzo de 2013. iii) Copia del auto de liquidación de costas, emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil de fecha 26 de febrero de 2014. Documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de las costas procesales reconocidas en la sentencia título ejecutivo, junto con los intereses moratorios que se generen.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que las sentencias relacionadas son la base de ejecución en el presente proceso y constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad ejecutada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

Ahora bien, se tiene que el valor que corresponde al crédito objeto de recaudo, es la siguiente suma de dinero: SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE ($616.000)[1] correspondiente a la liquidación en costas aprobada; valor el cual se genera de conformidad con los parámetros establecidos en las sentencias antes referenciadas las cuales constituyen el titulo ejecutivo, junto al valor que corresponda y que se liquide por los intereses moratorios causados.

Frente a lo anterior, el Despacho considera menester librar mandamiento de pago en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte ejecutante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinara posteriormente con la liquidación y aprobación del crédito, conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO y en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - por las siguientes sumas:

a) Por la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE ($616.000) por concepto de capital correspondiente a las costas procesales.

b) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha de ejecutoria de a sentencia, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, que proceda a pagar al ejecutante, los valores antes señalados, los cuales son objeto de recaudo, teniendo como base los parámetros establecidos en las sentencias judiciales; lo anterior dentro del término de quince (15) días de conformidad con el artículo 433 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda, utilizando los medios autorizados por el C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[1] Folio 88 del cuaderno principal 2 del expediente digital

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc0291e58e2af21b15bd0b6dcc61647b5faa298aef2a40d47b39877e5f459d3**

Documento generado en 15/09/2022 07:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante por intermedio de su apoderado presentó solicitud de adición de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

San Gil, 15 de septiembre de 2022.

ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2017-00108**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	- ARMANDO DURÁN GUEVARA, - JOSEFINA GUEVARA, - ARMANDO DURÁN, - DIEGO ARMANDO DURÁN CEDIEL, - SANDRA MILENA SOSA GUEVARA, - CLELIA NATALY CALA SALAZAR en nombre propio y en representación de las menores: HEIDY JOHANA DURÁN CALA y NICOL JULIANA DURÁN CALA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO NIEGA ADICIÓN DE LA SENTENCIA
Correos electrónicos	fabiodej@hotmail.com desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede se procede a resolver lo que en Derecho corresponde sobre la solicitud de adición de la sentencia de treintaiuno (31) de marzo de 2022[1] presentada por la parte demandante, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de adición.

Solicita la parte demandante mediante memorial[2] radicado al correo institucional de este Despacho Judicial la adición y complementación de la sentencia proferida el treintaiuno (31) de marzo de 2022, por cuanto advierte que desde la demanda y posteriormente en los alegatos de conclusión, se solicitó el estudio de la responsabilidad de la entidad demandada a la luz del régimen subjetivo, esto es, falla del servicio y en subsidio de lo anterior, se dilucidara si existía responsabilidad de la entidad accionada bajo algún título de imputación del régimen objetivo, es decir, riesgo excepcional o daño especial.
Igualmente, señala que la considerativa de la sentencia excluyó la configuración de la falla del servicio por lo que el estudio de la responsabilidad de cara a los hechos debía remitirse a los restantes, es decir, riesgo excepcional y daño especial. Frente a lo anterior, expone, que el Juzgado al encontrar acreditado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad concluyó que no existía responsabilidad a la luz de la teoría del riesgo excepcional, sin embargo, continúa, en el fallo se omitió resolver un punto de derecho que

[1] Se aclara que por error de digitación se consignó en el texto de la sentencia como año de expedición el 2021, pero este en realidad corresponde a 2022.
[2] "27. Memorial–SolicitudAdicionSentencia.pdf" – Expediente digital

debía desatar lo cual hace consistir en que se debía verificar si es o no responsable la demandada conforme al título de imputación por daño especial.

Por lo expuesto concluye que la sentencia debe ser adicionada y se debe proferir una sentencia complementaria para resolver sobre el punto de derecho señalado, petición que fundamenta en el artículo 291 del CPACA y el artículo 287 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES

A propósito de la figura jurídica de la adición de la sentencia el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En relación con las causales taxativas que autorizan la adición de la Sentencia y los límites de tal instituto procesal, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa ha insistido en que:

> *"Respecto de la adición de la sentencia, se destaca que esta procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, no cuando las partes disientan de la decisión que se tomó en el proceso, ni cuando buscan insistir sobre los argumentos planteados en el mismo, toda vez que ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico[3]"[4]*

Ahora bien, respecto de la oportunidad para deprecar la adición de la sentencia, la norma precitada establece que tal solicitud deberá presentarse dentro del termino de ejecutoria de la respectiva providencia. En el caso en concreto, la sentencia se notificó a las partes el treintaiuno (31) de marzo de 2022[5] por lo que al presentarse la mentada solicitud el cuatro (4) de abril de la misma anualidad, se tiene por oportunamente interpuesta.

Visto lo anterior, corresponde emitir pronunciamiento de fondo la petición de adición y se advierte desde ya, que la misma será despachada de manera desfavorable por lo que a continuación se expone.

Así las cosas, se tiene que mediante la solicitud presentada el demandante pretende que se adicione la sentencia con el fin de que se estudie, como sostiene fue solicitado en la demanda y en los alegatos de conclusión, si, a pesar de que se encontró que la responsabilidad de la entidad demandada no se configura con fundamento en los títulos de imputación de falla del servicio y riesgo excepcional, a la luz del fundamento de imputación denominado daño especial la accionada es llamada a responsable de los presuntos daños causados a los demandantes.

---

[3] En este sentido, cfr. autos del 3 de septiembre de 2020, Exps. 22506 y 23997 del 3 de diciembre de 2020, Exp. 23864, y del 7 de abril de 2022, Exp. 25697, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.
[4] Auto de 16 de junio de 2022 Exp. 25.504 C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto.
[5] "26. ConstanciaNotificacionSentencia.pdf" – Expediente digital

AUTO INTERLOCUTORIO

Ahora bien, es pertinente traer a colación un aparte de la sentencia objeto de la solicitud de adición, que valga decirlo fue parcialmente transcrito por el solicitante, que estableció lo siguiente:

> *"En este punto debe reseñarse no se dará aplicación al título de imputación por daño especial, pues según se reseñó en apartado precedente dentro del presente proveído, ese título de imputación solamente debe ser aplicado cuando el supuesto específico no pueda ser encasillado dentro de alguno otro de los regímenes de responsabilidad extracontractual de la Administración y la falla del servicio opera en los eventos en que las autoridades en su normal funcionamiento infringen las obligaciones legales"*[6]

En este sentido, no corresponde con la realidad procesal la manifestación de la parte demandante al señalar que este Despacho no se ocupó de estudiar el titulo de imputación de daño especial, por cuanto, como claramente se advierte de lo trascrito, se consideró que el consabido fundamento de imputación no tenía cabida en la situación fáctica y jurídica sometida al conocimiento de la administración de justicia en esta oportunidad.

En otros términos, es notorio que este Despacho aclaró que se consideraba que el título de imputación denominado daño especial no era el llamado a ventilarse en el caso en concreto, sino que lo era el riesgo excepcional y así se resolvió, es decir, que, si se analizó el daño especial, pero para descartar su aplicación en el caso *sub judice*, situación sustancialmente diferente a la manifestada por la parte activa de la relación jurídico procesal.

Por lo señalado, la omisión endilgada es inexistente y lo manifestado por el solicitante se encamina a controvertir lo decidido en la providencia, cuestión que resulta ajena a la figura procesal de la adición de la sentencia. Razón por la cual se impone negar la solicitud de adición mediante sentencia complementaria presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de adición presentada por la parte demandante, en relación con la Sentencia de treintaiuno (31) de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrese el expediente la Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[6] Párrafo final pagina 11 de la Sentencia de treintaiuno (31) de marzo de 2022.

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d028897defa8aa364f8e9133dc62ed4598a3a1546b74504eace8ca79fad820e**

Documento generado en 15/09/2022 07:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 15 de septiembre de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00138-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LADY VIVIANA LUENGAS GAONA
Demandado	MUNICIPIO DE LANDÁZURI
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	iusjuancamilo@gmail.com jorgeluis908@hotmail.com alcaldia@landazuri-santander.gov.co contactenos@landazuri-santander.gov.co

En atención a que a la providencia que dispuso el cierre probatorio se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se **ORDENA CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1572b679a617dc18b9b20e3dc8aacafc934ed7b8bec683d1a1ea8989d581bc8**

Documento generado en 15/09/2022 07:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia. Sírvase proveer.

San Gil, 15 de septiembre de 2022.

ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2018-00176**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	DAICE DIAZ ARIZA
Demandado	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA
Correos electrónicos	ghortegaj@hotmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede se procede a resolver lo que corresponde sobre la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, cuyo objeto es la parte resolutiva de la sentencia de dieciocho (18) de septiembre de 2020, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante mediante memorial[1] radicado al correo institucional de este Despacho Judicial la *aclaración, corrección o adición* de la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de 2020[2], por cuanto, advierte, que a pesar de que en la parte considerativa de la sentencia se señaló que en aplicación de la prescripción se reconocería el pago de las mesadas pensionales a partir del veintiséis (26) de junio de 2015, en la resolutiva se consignó que el pago de aquellas acreencias se realizaría a partir del veintiséis (26) de junio de 2018 situación que según el peticionario obedece a un error de transcripción.

II. CONSIDERACIONES

A propósito de la figura jurídica de la corrección de providencias el artículo 287 del Código General del Proceso – C. G. del P. –, aplicable por remisión conforme a lo previsto en el

[1] "06. Memorial-SOLICITUD ACLARACION, CORRECION O ADICION.pdf" – Expediente digital
[2] "04. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 2018-0176.pdf" – Expediente digital

artículo 306[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – dispone que:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En relación con esta figura procesal, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa ha señalado que la corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una formula- o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido[4].

En el caso concreto, el Despacho observa que, efectivamente, se incurrió en un error por cambio de palabras, toda vez que en la parte considerativa se incluyó lo que a continuación se transcribe:

> ***"Prescripción***
>
> *En consideración, a que la actora, no efectúo la interposición de la demanda dentro de los tres años siguientes a la presentación de la reclamación, el conteo para la suspensión del efecto extintivo de la prescripción de las mesadas reconocidas, se efectuará desde la presentación de la demanda esto es desde el 26 de junio de 2018, por tanto, en aplicación de la prescripción trienal que rige las prestaciones laborales, el pago de las mesadas pensionales se efectuará a partir del* ***26 de junio de 2015."*** (Negrilla fuera de texto original)

Es decir, que quedó suficientemente claro que en aplicación de las reglas de prescripción este fenómeno extintivo no se aplicaría a las mesadas correspondientes a los 3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda sino a las causadas con anterioridad a la mentada fecha, es decir, las anteriores al 26 de junio de 2015.

Con todo, en la parte resolutiva, por error de cambio de palabras, en este caso números, se incluyó en lo pertinente que "*No obstante, en aplicación de la prescripción trienal que rige las prestaciones laborales, el pago de las mesadas pensionales se efectuará a partir del* ***26 de junio de 2018****, como se indicó en la parte motiva de esta providencia."* (Negrilla fuera de texto original).

En las anteriores circunstancias, se estima procedente subsanar dicho yerro con fundamento en las facultades previstas para ese fin en el estatuto procesal general, en consideración a que se trata de un error que se encuadra dentro de las hipótesis de procedencia de la corrección de providencias del articulo 286 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

---

[3] **Ley 1437 de 2011. "*ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

[4] Cfr. Consejo de Estado, Seccion Tercera, auto de 27 de octubre de 2011. Radicado 35.749 (fundamento jurídico 3)

AUTO INTERLOCUTORIO

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutiva de la sentencia de dieciocho (18) de septiembre de 2020, en el numeral segundo, el cual quedará así:

> ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A en su condición de administradora de los recursos del FOMAG, que en el ámbito de sus competencias, reconozcan la pensión de sobrevivientes post morten 18 años, a favor de la demandante DAICE DIAZ ARIZA, en su condición de compañera permanente del señor PABLO EMILIO MURILLO ALMANZAR, a partir del 19 de octubre de 2011. No obstante, en aplicación de la prescripción trienal que rige las prestaciones laborales, el pago de las mesadas pensionales se efectuará a partir del 26 de junio de 2015, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *Sobre la pensión de sobreviviente a reconocer deberán hacerse los reajustes de ley a que*
> *hubiere lugar y aplicarse los descuentos legales correspondientes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59a27882d777ba5232e59ab7dfd55ac00ad9e306432bd9df7da068a2e19a2d0**
Documento generado en 15/09/2022 07:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial radicado el cuatro (4) de noviembre de 2020 la parte ejecutada y su apoderada presentaron vía electrónica memorial mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Gil, 15 de septiembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2019-00098**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	DIEGO ARMANDO CALPA JEREZ
Demandado	E. S. E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA
Canales Digitales	mljerezl@hotmail.com esehospitalbarbosa@gmail.com gerenciahospitalbrbosa@gmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co mauro.1500@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, corresponde decidir lo atinente a la solicitud de terminación del presente proceso elevada por la parte ejecutante. Sin embargo, revisado el acta de la audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de octubre de 2020[1] se advierte que fueron decretadas unas pruebas de oficio por parte de este Despacho, las cuales, aun en el caso de pretenderse la terminación por pago total, son absolutamente necesarias para tomar la decisión que en derecho corresponde frente a la solicitud de terminación por pago y eventualmente para la adopción de una decisión de fondo atendiendo a las facultades oficiosas en torno a declarar probadas excepciones que le asiste a esta juzgadora.

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de la condición establecida en el acta de liquidación bilateral de fecha treintaiuno (31) de marzo de 2016 consistente en que de manera previa a efectuar el pago pendiente se hayan realizado las instalaciones y capacitaciones de los equipos correspondientes, efectuada dentro del contrato No. 078 – 2015 celebrado entre la E.S.E Hospital San Bernardo de Barbosa y la Sociedad la Muela S.A.S, se dispone **OFICIAR** a la parte ejecutante y ejecutada para que en el plazo de diez (10) días desde la remisión del oficio correspondiente, se sirvan rendir informe sobre los siguientes aspectos de interés para la resolución de la Litis:

a. Fecha exacta en la que se generó la entrega e instalación de la totalidad de los equipos objeto del contrato No. 078 de 2015. Para el efecto, deberá aportar las constancias de tales actuaciones.

[1] "05. ACTA DE AUDIENCIA INICIAL.pdf" – Expediente digital

b. Fecha exacta en la que se impartió la capacitación para el uso de los equipos objeto del contrato No. 078 de 2015. Para el efecto deberá aportar las actas o pruebas que soporten su dicho.

c. De igual manera deberá remitir el informe de interventoría del contrato.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dac4515d4297740b2dbf73177ad5792c24c24c1a4cf31ec5ce637fd716c44d**

Documento generado en 15/09/2022 07:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

San Gil, 15 de septiembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2020-00041-00**
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADORA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Coadyuvante de la demandante	JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA PARA EL PERIODO LEGAL 2020 - 2024
Intervinientes	- CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER - ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Despacho	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO NO REPONE Y CONCEDE QUEJA
Correo electrónico de notificaciones	yvillareal@procuraduria.gov.co nmgonzalez@procuraduria.gov.co aevillamizar@procuraduria.gov.co alveiro_9001@hotmail.com david.rome12@hotmail.com carlosauribes7@gmail.com concejo@villanueva-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha diez (10) de agosto de 2022. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia objetada[1].

Mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) este Despacho Judicial dispuso, en lo pertinente, rechazar por extemporáneos los recursos de apelación presentados por la parte demandante por cuanto la providencia recurrida fue notificada a las partes el quince (15) de julio de 2022 y el recurso de apelación fue radicado los días dos (2) y diez (10) de agosto de 2022.

[1] "040. Auto-ResuelveAclaracion.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

1.2. Recurso de reposición

1.2.1. Fundamentos del recurso[2]

Dentro del término legal, la Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, en su condición de agente especial del Ministerio Público para actuar como demandante en el proceso de la referencia, presentó recurso de reposición contra el auto de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto o en subsidio se conceda el recurso de queja.

Para fundamentar su solicitud, refiere que solo a partir del ocho (8) de agosto de 2022 fue designada agente especial y en consecuencia podía actuar como demandante, así mismo, señala que, como lo expuso en el escrito de diez (10) de agosto de 2022 la decisión que resolvió el fondo del asunto fue indebidamente notificada, por lo que solicitó en aquel memorial se le tuviere por notificada por conducta concluyente.

En la misma línea, manifiesta que a pesar de que se envió la sentencia de primera instancia a las partes no obra constancia de recibido a la demandante, por lo que no podía tenerse por notificada la sentencia ese día, sin contar con la constancia de recibido del correo del demandante, lo cual afinca en lo previsto en el artículo 203 del CPACA.

De conformidad con lo anotado, expone que si no se contaba con la constancia de recibido debía acudirse a la notificación por edicto, actuación que echa de menos.

Así mismo, señala que desconoce las razones por las cuales la agente especial demandante anterior no informó al Despacho de la renuncia al cargo, sin embargo, continua, ello no comportaba que se omitiera el deber de notificar en debida forma, lo cual hace consistir en que se debía contar con el recibido del correo y de no poder hacerse por ese medio se procediera a notificar por edicto, en caso que, su correo electrónico no permitiera confirmar el recibido.

De otra parte, advierte que, a pesar de que la procuradora 159 judicial II no contaba con agencia especial al momento de interponer el recurso de apelación, el juzgado le notificó de la sentencia de primera instancia a la cuenta de correo electrónico de aquella y, además, refiere que el recurso presentado por aquella debe concederse como apelación parcial adhesiva por haberse concedido en la oportunidad regulada en el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA.

1.2.2. Traslado del recurso

De manera simultanea a la radicación del escrito contentivo del recurso de reposicion se acreditó su envio a los demas sujetos intervinientes el mismo, por lo que, de conformidad con lo previsto en el articulo 201A del CPACA se prescindió del traslado por secretaria.

Igualmente, se advierte que el termino de traslado del recurso transcurrió en silencio por parte de los demas actores procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de recursos contra el auto que rechaza el recurso de apelación.

El artículo 245 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

[2] "042. Memorial-RecursoReposicion.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

> ***"ARTÍCULO 245. QUEJA**. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *(…)*
>
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."*

Así las cosas, el recurso procedente para fustigar la providencia que rechaza el recurso de apelación es el de queja, el cual respecto de su tramite e interposición se encuentra informado por lo previsto en el articulo 353 del Codigo General del Proceso, que a la postre señala que:

> ***ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Visto lo anterior, se tiene que el recurso de queja debe ser interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposicion contra el auto que denegó la apelación, y su concesin unicamente será viable cuando se deniegue el recurso horizontal.

En armonia con lo expuesto, el auto diez (10) de agosto de 2022 mediante el cual el Despacho rechazó por extemporaneo el recurso de apelacion contra la Sentencia de primera instancia es susceptible de ser recurrido mediante la via de la reposición, y de manera subsidiaria la queja sera procedente, por lo que se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

2.2. Requisitos de procedencia del recurso

El inciso segundo del articulo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y tramite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Codigo de Procedimiento Civil, por lo que corresponde llamar a aplicarse en el caso en concreto al Codigo General del Proceso, actualmente vigente, el cual establece a proposito del recurso en comento que:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Así las cosas, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el día doce (12) de agosto de 2022, esto es, dentro del termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de diez (10) de agosto de la misma anualidad, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

Igualmente, se tiene que el memorial contentivo del recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan, así como se evidencia que su finalidad es que se revoque o reforme la decision de rechazar por extemporaneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que se concluye que la recurrente cumplió con la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido.

2.3. Caso concreto

Una vez determinado que el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto adiado diez (10) de agosto de 2022 cumple con los requisitos formales para su procedencia corresponde analizar los reparos concretos formulados contra la decisión adoptada en la mentada providencia, los cuales se advierte desde ya no son de recibo para este Despacho Judicial, lo cual implica que la decisión se mantenga incólume y se acceda a la pretensión subsidiaria formulada.

A la anterior conclusión se arriba luego de determinar que no medió la indebida notificación de la sentencia de primera instancia alegada por la parte actora que es el fundamento principal de su pretensión, bajo el entendido que su solicitud de revocatoria se sustenta en que la notificación de la sentencia a la demandante debe tenerse como realizada por conducta concluyente el día en que radicó el escrito de apelación contra la sentencia, toda vez que, considera, únicamente a partir de ese día tuvo conocimiento de la decisión y solo unos días antes se le había otorgado la agencia especial para hacerse parte dentro del presente proceso.

Oportuno entonces resulta verificar la forma en que fue notificada la sentencia de catorce (14) de julio de 2022 a la parte demandante. En ese sentido, se tiene que el día quince (15) de julio de la anualidad en curso fue remitido con destino al único canal digital informado por quien hasta ese momento fungía como demandante yvillareal@procuraduria.gov.co, valga anotarlo correo electrónico en el que se habían efectuado todas las notificaciones hasta la fecha, la notificación de la sentencia de primera instancia, sin embargo, como se evidencia en el pantallazo correspondiente, se recibió un correo electrónico de respuesta

en el que se informó que "*No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos*"[3], por lo que inmediatamente la citaduria de este Despacho se comunicó con la Dra. NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES en su condición de procuradora coordinadora de los procuradores judiciales II quien informó que la procuradora demandante inicial ya no se encontraba ejerciendo el cargo público por lo que solicitaba se remitiera al canal digital nmgonzalez@procuraduria.gov.co la notificación de la sentencia adoptada por este Despacho, actuación que fue realizada el mismo quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior lleva a considerar, sin lugar a hesitación de ningún tipo, que por parte de este Despacho se agotaron las instancias correspondientes para obtener el canal de comunicación digital en aras de proceder a la notificación de la sentencia de primera instancia en los términos del artículo 203 del CPACA, a pesar de que, en ningún momento se informó a este Despacho de la terminación del ejercicio del cargo público de la procuradora demandante y la variación del canal digital de comunicación, carga procesal con la que por supuesto debía cumplir la parte actora.

De conformidad con lo expuesto, se itera, no le asiste razón al extremo activo al señalar que la sentencia le fue indebidamente notificada y de ninguna manera puede pretender que la falta de actuación encaminada a informar a este Despacho sobre la situación de la demandante le favorezca para revivir un término judicial y legal ya precluido.

De otra parte, tampoco es de recibo para este Despacho Judicial el argumento según el cual al haber *"rebotado"* el correo lo correspondiente era agotar la notificación por edicto, pues, tal forma de notificación excepcional esta llamada a practicarse únicamente cuando no se debe o no se puede notificar por vía electrónica, circunstancia que en el caso en concreto brilla por su ausencia, pues desde el comienzo del proceso las notificaciones electrónicas fueron posibles y adecuadas para enterar de las decisiones judiciales a todos los intervinientes dentro del proceso.

Igualmente, es pertinente señalar que la Dra. NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES interpuso recurso de apelación de manera extemporánea contra la sentencia de primera instancia y frente a la decisión de tenerlo como inoportuno no presentó reparo alguno, esto es importante acláralo por cuanto no le asiste legitimación a quien ahora recurre la decisión de pretender la concesión del recurso interpuesto por aquella bajo la figura de la apelación adhesiva, por lo cual, frente a este tema no se realizarán pronunciamientos adicionales.

Visto lo anterior, al tenerse por infundado el argumento sobre el que descansa el recurso planteado, esto es, la presunta indebida notificación de la sentencia, el camino de la denegación se encuentra trazado y así se resolverá.

Ahora bien, por cumplirse los requisitos previstos en la normatividad traída a colación se concederá el recurso de queja para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, sin necesidad de agotar lo relativo a la reproducción de las piezas procesales pues el expediente es digital, por lo que se ordena remitir de manera inmediata la integridad del proceso con destino a la autoridad judicial consabida.

En todo caso, como el recurso de queja no tiene la virtualidad de afectar la continuidad de la tramitación, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para efectos de desatar el recurso de apelación propuesto por el elegido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

[3] Folios 9 a 11 – "033. ConstanciaNotificacionSentencia" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de agosto de 2022 mediante el cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de apelación presentados por la parte demandante contra la sentencia de catorce (14) de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de queja, para lo cual se dispone remitir el expediente electrónico al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su competencia.

TERCERO: De inmediato remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander a efectos de que se desate el recurso de apelación propuesto por el elegido contra la sentencia de primera instancia de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff81d71355864ab6aad442d7b8bbd0f44b8e8f22936188a7364ba02bbbcda88**

Documento generado en 15/09/2022 07:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 15 de septiembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2021-00077**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA TULIA GONZÁLEZ ARDILA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	rosatuliagonzalez18@gmail.com castellanosyacostaabogadas@gmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, corresponde analizar el memorial contentivo de la subsanación de la demanda conforme lo ordenado en auto de tres (3) de junio de 2022[1], con el fin de determinar si el mismo responde a los reparos formulados en dicha providencia frente al libelo introductor, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia inadmisoria de fecha tres (3) de junio de 2022, este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que subsanara dentro del termino legal las falencias anotadas en el auto consabido, así:

- *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, deberá adecuar las pretensiones "PRIMERO" y "SEGUNDO" de la demanda de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente providencia.*

- *En atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa respecto de la resolución cuya nulidad se pretende.*

- *De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá acreditar el envió simultaneo, con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada.*

1.2. El auto inadmisorio fue notificado a la parte demandante y su apoderada el día seis (6) de junio de 2022.[2]

1.3. El diecisiete (17) de junio de 2022[3] la parte actora presentó memorial de subsanación dando respuesta a cada uno de los puntos que motivaron la inadmisión del libelo introductor.

Así las cosas, con el fin de determinar si lo allegado por la parte demandante tiene la virtud de subsanar la demanda lo que implicaría su admisión o si por el contrario es insuficiente, en cuyo caso la decisión sería sustancialmente diferente corresponde realizar las siguientes,

[1] "10. AutoInadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital
[2] "11. ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital
[3] "12. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital

AUTO INTERLOCUTORIO

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configura al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad*., 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida* y, finalmente, 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En atención a la norma en comento corresponde verificar si en el presente caso se presenta alguna de las causales que motive el rechazo de la demanda.

2.1. Caso concreto

Es importante en primer lugar señalar que el escrito de subsanación fue presentado de manera oportuna, sin embargo, ello no implica que haya cumplido con su cometido de superar las falencias formales anotadas en la providencia que calificó la demanda presentada por la señora ROSA TULIA GONZÁLEZ ARDILA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En línea con lo anterior, se observa que dentro de las causales de inadmisión se consagró la de ausencia de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, la cual, huelga recordarlo, se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

En el caso *sub judice,* la mentada causal de inadmisión se fundamentó en que la demandante no acreditó que contra la Resolución cuya nulidad se pretendía se hubiesen interpuesto los recursos obligatorios, máxime si en cuenta se tiene que el numeral sexto de la Resolución No. SU 210771 de 1 de octubre de 2020 informó a la demandante sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra el mentado acto administrativo.

Ahora bien, como respuesta a la falencia anotada la demandante por intermedio de su apoderada allegó a este Despacho pantallazo correspondiente al correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022 con asunto "RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ROSA TULIA GONZÁLEZ ARDILA" mediante el cual se remitió vía correo electrónico de la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el documento con asunto "RECURSO DE APELACIÓN PER SALTUM contra la Resolución N° SUB 210781 del 1 de Octubre de 2020 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA" [4].

Es importante en este punto recordar que el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, como un requisito de procedibilidad, tiene la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las entidades, autoridades o particulares en ejercicio de funciones

[4] Folios 9 a 17 – "12. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital

públicas, un control jurídico de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y además la facultad de los segundos de modificar, revocar o confirmar sus actos, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control ventilados ante esta jurisdicción, lo que ha sido denominado como el principio de la decisión previa.[5]

En el mismo sentido es pertinente manifestar que en relación los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha determinado que:

> *"De tal modo, que como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como resultado de la formulación de una petición por parte del interesado; y* ***ii) en segundo lugar, si frente a ese pronunciamiento procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se planteó ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad****."*[6] (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior se evidencia que, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, quince (15) de febrero de 2021[7] no se había agotado el requisito de procedibilidad traído a colación y que fundamentó la inadmisión, por lo que el recurso radicado en sede administrativa dentro del término de subsanación no tiene la potencialidad de desvirtuar la inexistencia de la ausencia de interposición de recursos en la vía administrativa sino que por el contrario la confirma, lo que implica que la demanda no se tenga por subsanada, por lo que el camino del rechazo de la misma, ante la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se encuentra zanjado y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ROSA TULIA GONZÁLEZ ARDILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[5] Al respecto, ver Sentencia del 26 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015).
[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación:17001-23-33-000-2017-00383-02 (4420-2021)
[7] "03ActaReparto.pdf" – Expediente digital

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ffd798e52db63d6716d4735a8ad20bda12cab52b1de615bd2b479c20978b6a**

Documento generado en 15/09/2022 07:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica